

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Comercio.—Circular.

En armonía con lo prevenido por mi circular de 21 de Mayo último, inserta en el Boletín de 25 del propio mes, referente á la comprobación de pesos y medidas que el Fiel contraste de la provincia haya de practicar en los domicilios de los industriales que así lo soliciten, y en vista de la primera petición de este género que ha sido recibida en estas oficinas, y es de la villa de Vicálvaro, con esta fecha ordeno á dicho funcionario que proceda á verificar las operaciones correspondientes, tanto en la población citada desde luego como en las demás que á efecto lo pidan, y de que se dará el oportuno aviso al Fiel contraste, acordando señalar al mis. mo, en uso de la facultad que me confiere el art. 21 del Reglamento vigente para la ley del ramo, la cantidad de quince pesetas que deben satisfacer los industriales por el concepto de indemnización de viaje del Almotacén, y entendiéndose que el tipo fijado es por cada pueblo que visite para hacer la comprobación antes mencionada.

Lo que hago público con el fin de que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes é industriales y comerciantes de los pueblos de esta provincia, á quienes afecta é interés el presente acuerdo, quedando los primeros obligados á intervenir y juzgar dentro de sus atribuciones en cualquier cuestión que sobre el asunto pudiese suscitarse.

Madrid 24 de Junio de 1885.—El Gobernador, Raimundo Fernández Villaverde.

Montes.—Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con

fecha 13 del corriente, me participa lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Director de la Guardia civil dice al Excmo. señor Ministro de Fomento en 10 del corriente, lo que sigue: «Excmo. Sr.: Desde que la Guardia civil tiene á su cuidado la custodia y vigilancia de los montes del Estado, no cabe duda alguna de que han disminuido muchísimo los abusos que en los mismos se cometían, no tanto como debiera por las contrariedades y poco apoyo que se presta al cuerpo en este asunto.

Esto, no obstante, y á pesar del celo demostrado en esta clase de servicios por los individuos del cuerpo, vienen repitiéndose con frecuencia en los montes enclavados en el territorio de las diferentes provincias, sin que sean suficientes para evitarlo las denuncias que ante las Autoridades locales de los pueblos se hacen por la fuerza del cuerpo, sin duda alguna por que no se aplican á los infractores por los expresados funcionarios la pena correspondiente á su falta, dando lugar con ello á la repetición de atropellos.

Cuanto queda expuesto se corrobora con que al exigirse á dichas Autoridades las certificaciones ú oficios que deben entregarse á los individuos de este Instituto por la tercera parte de las multas que deben percibir, con sujeción á lo mandado en circular de la Dirección de Rentas de 24 de Agosto y Real orden de 17 de Setiembre de 1877, no se les facilita la mayor parte de las ocasiones, prestando unas veces se han de instruir expedientes que han de resolverse por el respectivo Gobernador civil, y otras que son insolventes los denunciados, con evasivas que sólo tienden á mi juicio á demorar el cumplimiento de lo prevenido, como se demuestra por el ningún resultado que se obtiene.

En su consecuencia, y con el fin de evitar, no sólo dichos inconvenientes, sino también el desprestigio de la fuerza de la Guardia civil por la impunidad en que quedan casi siempre las infracciones cometidas, recorro á V. E. por si tiene á bien adoptar las disposiciones que juzgue oportunas para conseguir no queden impunes los infractores y se abonen á las Comandancias la parte de multas que corresponde percibir á los individuos del cuerpo.

Lo que trascribo á V. E., encareciendo la necesidad de que dicte las más enérgicas medidas para que por todas las Autoridades y funcionarios que deben entender en los expedientes de denuncias á que la anterior comunicación se refiere, se proceda con la mayor actividad en la tramitación de los mismos y se dicten con igual urgencia las procedentes resoluciones todo ello con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones generales del ramo, cuyo cumplimiento procurará V. E. no sea retardado ni eludido en punto alguno, procediendo en caso contrario á exigir las responsabilidades á que haya lugar y obligando á las Autoridades locales á que cumplan siempre y sin excusa lo que determina la circular de 24 de Agosto de 1877 y Real orden de 17 de Setiembre siguiente, citadas en la comunicación preinserta.»

Lo que se hace público por la presente circular para el conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, previniéndoles el más exacto cumplimiento á las prescripciones del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes antes citadas, y de no realizarlo así, procederé contra los mismos exigiéndoles la más estrecha responsabilidad en las faltas de este preferente servicio.

Madrid 24 de Junio de 1885.—El Gobernador, R. F. Villaverde.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 13 del actual, he acordado señalar el 27 de Julio próximo y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 50 al 55 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 17.397 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo

adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 175 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 26 de Junio de 1885.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 50 al 55 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, se comprometo tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 13 del actual, he acordado señalar el día 27 de Julio próximo y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 71 al 75 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 16.274 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para co-

nocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 165 pesetas en metálico ó efectos de la Deuda pública, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 26 de Junio de 1885.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... , enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de reparación de los kilómetros 71 al 75 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, se comprometo tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal ó no exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Diputación provincial.

Enterada la Comisión provincial del donativo hecho al Hospital de San Juan de Dios por una persona que ha ocultado su nombre, y que consiste en 142'80 metros de lienzo, 135 de indiana, 385'30 de terliz y 477'70 de cutí, ha acordado en sesión de 22 del actual, usando de las facultades que le confiere el artículo 98 de la ley orgánica, dar públicamente las gracias por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 24 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Administración de Propiedades ó Impuestos de la provincia de Madrid.

D. Domingo Guembe, Comisionado de ventas de bienes nacionales, ha cesado en dicho destino, y en su lugar ha sido nombrado por Real orden fecha 8 del actual D. Tomás Francos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento

Madrid 26 de Junio de 1885.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. Manuel Martínez Delegado, habilitado que fué en 1870 de la Comisión de estudios del ferrocarril de Huelva á Portugal, por el presente se le cita ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de ocho dias se personen en esta Intervencion de Hacienda, á verificar el reintegro de las 87 pesetas 79 céntimos que el Tribunal de Cuentas del Reino exige en el examen de la Caja de esta provincia del mes de Diciembre de 1870.

Madrid 26 de Junio de 1885.—El Interventor de Hacienda, Nicolás García Sánchez.

Ayuntamientos.

Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 30 del actual, á las tres de su tarde, con objeto de ocuparse de las expropiaciones á que da lugar la prolongación de las calles de Piamonte y Marqués de la Ensenada.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo á lo prevenido en el artículo 149 de la ley.

Madrid 28 de Junio de 1885.—El Oficial mayor interino, encargado de la Secretaría, Rafaél Salaya y Toro.

Esta Exema. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la administración y cobranza del arbitrio municipal establecido sobre toda clase de anuncios, por término de cinco años, bajo el tipo de 17.000 pesetas por cada un año y pliegos de condiciones siguientes:

GENERALES.

1.ª Este contrato empezará á regir el día 1.º de Julio de 1885, y terminará en 30 de Junio de 1890.

2.ª La tarifa de este arbitrio, á la que ha de sujetarse el contratista, es la siguiente:

Por cada ejemplar de cartel ó anuncio, cualquiera que sea su clase, el procedimiento que se adopte para fijarlos en las paredes de las fincas, en los aparatos anunciadores, en los sitios públicos, tranvías y demás carruajes, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos, y cuyas dimensiones no excedan de un metro cuadrado, satisfarán:

Table with 2 columns: Description of advertising services and Pesetas. Includes items like 'Los carteles anunciando espectáculos de cualquier clase', 'Los que anuncien cualquier otra clase de industria', etc.

Table with 2 columns: Description of advertising services and Pesetas. Includes items like 'Para los efectos de los párrafos anteriores', 'Por los faroles conducidos á mano', 'Por cada candelabro ó palomilla', etc.

Presupuesto de ingresos para 1885-86, teniendo derecho por tanto, con arreglo á la misma, á exigir á los defraudadores de este arbitrio, valiéndose de la vía gubernativa, el pago de los tres tantos de lo defraudado, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en la condición anterior, imputando de los Sres. Tenientes de Alcalde y dependientes á sus órdenes los auxilios que el contratista reclame para realizar el mencionado recargo.

6.ª El contratista tendrá abierto á disposición del público un local dentro del casco de la población, donde facilite todos los días sin excepción, desde las seis de la mañana hasta igual hora de la tarde, el sello, marca ó documento que acredite el pago del arbitrio: en dicho local habrá el personal suficiente para que en el acto sean servidas las personas que se presenten.

7.ª El contratista satisfará por este arbitrio la cantidad de 17.000 pesetas anuales, pagadas por trimestres anticipados.

8.ª La falta de pago de un trimestre á los 10 días de empezado causará rescisión del contrato y pérdida de la fianza, pudiendo acordar desde luego el Ayuntamiento por sí la rescisión de la pérdida de la fianza sin necesidad de acudir á los Tribunales ordinarios para que hagan esta declaración, y renunciando el contratista á su derecho.

9.ª En el caso de incurrir el contratista en la falta que se cita en la anterior condición, el Ayuntamiento intervendrá inmediatamente el local á que se refiere la condición 6.ª de este pliego, continuando el servicio por cuenta de esta villa en el local municipal que se designe, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna por los efectos indicados ni por el arriendo del local.

10. Si al contratista conviniese, para mayor amplitud y facilidad de este arbitrio, establecer cuadros para la fijación de anuncios en las fachadas de las fincas, cuyos dueños lo permitan, ó en los locales propios de esta villa, ó adoptar algún otro medio para conseguir dichos fines, procederá á plantearlos, previa autorización del Ayuntamiento, que le será concedida sin perjuicio de tercero, siempre que no se interrumpa la libre circulación ni intercepte manifiestamente la vía pública.

11. Si el contratista autorizase ó cobrase los anuncios que han de fijarse al público dejando de cumplir lo prevenido en el art. 31 de la ley provisional de la renta timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, y la Administración de Hacienda pública hiciera alguna reclamación al Ayuntamiento por tal motivo, será responsable el rematante de las faltas que dieran lugar á entablar dicha reclamación, que no pueden ser otras que dejar de exigir el timbre móvil que debe llevar cada anuncio, y su inutilización en la forma que se acuerde.

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.

1.ª La subasta se verificará el día 4 de Julio de 1885, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excelentísimo Sr. Alcalde-Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E. 2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se ha-

llarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á tres de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.^a Se dará principio al acto el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.^a Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.^a La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 4.250 pesetas, se constituirán en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieren en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.^a El tipo para esta subasta es el de 17.000 pesetas por cada un año, no admitiéndose puja menor de una peseta en el tipo establecido.

7.^a Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.^a, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados; las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que no lleguen al tipo marcado en la condición anterior y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.^a Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deben extenderse en papel del sello 11.^o, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de las más ventajosas entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecidad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.^a En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á

la llana durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta Villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta Villa 8.500 pesetas en metálico ó en efectos públicos, al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra, se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación de la Sección de ingresos visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos, por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Junio de 1885.—El Oficial mayor interino, encargado de la Secretaría, Rafael Salaya,

Modelo de proposición.

D., que vive...., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la administración y cobranza del arbitrio establecido sobre toda clase de anuncios, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día de... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas dicho servicio por la cantidad de... (en letra), por cada un año.

Madrid de ... de 188

(Firma del proponente.)

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, fecha de hoy, en autos ejecutivos que sigue D. Ignacio de Figueroa contra D. Diego Guerrero de Córdoba, se sacan á la venta en pública subasta unas casas sitas en esta capital, calle de la Libertad, núm. 16; San Marcos, 1 y 3 y Arco de Santa María, número 40, cuya extensión y linderos constan detalladamente en autos, por precio de un millón seiscientos diez y seis mil ciento sesenta pesetas, en que han sido valoradas; habiéndose señalado para que tenga lugar dicho acto el día 22 de Julio próximo, á las once de su mañana; previniendo á los que quisieren hacer licitación que los títulos de mencionadas fincas estarán de manifiesto en Escribanía hasta el día del remate; que deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en mencionadas subastas hay que consignar previamente en metálico en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor arriba expresado que sirve de tipo para la subasta.

Madrid 26 de Junio 1885.—V.^o B.^o—El Sr. Juez, Ayllón.—El actuario, Antolín Valdés. 6

Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, dictada en autos ejecutivos seguidos por parte de D. Enrique Abella contra D. Baltasar González, se saca á la venta en pública subasta una casa de recreo con jardín y otras varias dependencias, sita en la villa de Pinto, calle nombrada Raso de Palacio, señalada con el núm. 7, con la rebaja del veinticinco por ciento de la cantidad de treinta y seis mil doscientas

quince pesetas en que fué tasada; y para su remate, que será doble y simultáneo en la sala-audiencia de dicho Juzgado y en la del de Getafe, se ha señalado el día 27 de Julio próximo, á las diez de su mañana, hasta cuya fecha se hallarán los autos de manifiesto con los títulos de propiedad en la Escribanía del actuario; previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, y que la referida finca está afectada una servidumbre, por virtud de la cual se ha de permitir que se construya y cargue sobre la pared que por Oriente la separa de la casa de Nicolás Orozco hasta la altura de la misma pared.

Madrid 26 de Junio de 1885.—El Escribano, Donato Toledo. 5

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 22 de Julio próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 165.320'04 pesetas, de las obras de construcción de una bodega modelo y su camino de extracción en el Instituto agrícola de Alfonso XII.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante este Centro Directivo, hallándose en dicho punto de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando á cada pliego la carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 8.250 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitación en la forma prevenida por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Junio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una bodega modelo y su camino de extracción, en el Instituto agrícola de Alfonso XII, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: con la rebaja de.... por 100 en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.^a Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y haber consignado en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.^a Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de quince días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.^a Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto, mensualmente se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas que deberán terminarse en el plazo de doce meses.

4.^a Transcurrido el plazo de garantía, fijado en doce meses y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de la fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 22 de Junio de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

Anuncio.

Leyes bajo las cuales se rige la Compañía The Underwriting and Agency Association Limited.

Traducción.—Leyes de Compañías de 1862 á 1880.

Nota de Asociación de The Underwriting and Agency Association Limited.

Número 18.906 C.—N. L. 18.292.—Certificado de incorporación de The Underwriting and Agency Association Limited. Certifico por la presente que The Underwriting and Agency Association Limited, se incorpora hoy en virtud de las leyes de Compañías de 1862 á 1880, y que esta Compañía es limitada.

Dada bajo mi firma en Londres hoy 5 de Octubre de 1883.—J. S. Powel, Registrador de Compañías por acciones.—Derechos treinta y seis libras seis sueldos.

Leyes de Compañías de 1862 á 1880. Nota de Asociación de The Underwriting and Agency Association Limited.

Primero. El nombre de la Compañía es The Underwriting and Agency Association Limited.

Segundo. La oficina registrada de la Asociación estará en Inglaterra.

Tercero. Los objetos para los cuales se establece la Asociación, son:

(a) Para proceder como agente por los individuos de la Asociación en y acerca de los negocios de asegurar, y como tal agente desarrollar y extender y dar más amplias facultades para llevar adelante los negocios de los individuos de la Asociación y para por, y en nombre de tales individuos tomar á sueldo, instruir y emplear agentes para la dirección ó adelanto de tales negocios y para procurar y también para autorizar á tales agentes para que procuren negocios de seguros y de marina y otros seguros (excepto seguros sobre la vida), por cuenta y en los nombres y bajo la responsabilidad de los individuos de la Asociación, pero de modo que en cualquier seguro tal los individuos se obliguen asimismo separada y no mancomunadamente ni uno por otro, sino cada uno por su propia parte solamente de todo el importe asegurado en tal forma y (con sujeción á los términos que aquí se contienen expresamente) en aquellos términos y condiciones que de una á otra vez sean determinados por ó en virtud de las reglas y reglamentos de la Asociación, y para dar facultades más amplias para ajustar, liquidar y pagar las pérdidas y reclamaciones por ó con respecto de las pólizas del Lloyd ó cualesquiera otras pólizas, en el extranjero ó en el Reino Unido, ó con respecto de los negocios de seguros de los individuos de la Asociación.

(b) Para tomar, adquirir ó comprar

los negocios que hasta ahora ha llevado adelante The Underwriting and Agency Association para los mismos objetos ya dichos ó otros semejantes á ellos, y la propiedad, y bienes y obligaciones de tal Asociación, y para este fin adoptar y llevar á efecto con aquellas modificaciones ó alteraciones (si hay algunas) en que se convenga un convenio fechado el día 23 de Julio de 1883, y hecho entre la dicha Underwriting and Agency Association, por la primera parte, los diferentes individuos de aquella Asociación cada uno, por sí, por la segunda parte, y Conrad Clunie Dumas, en nombre de esta Compañía, por la tercera parte.

(c) Para asegurar ó volver á asegurar, bien como principales ó como agentes por cualquier individuo ó individuos de la Asociación, ó por cualquiera otra persona ó personas, compañía ó compañías, y en aquellos términos en cuanto á comisión, parte ó beneficios, ó de otro modo contra cualquiera clase de seguros de riesgos marítimos con relación á peligros de mares, fuegos, represalias por buques de guerra y todos los demás riesgos de igual clase incidentales al mar, cualesquiera buques, barcos y lanchas de cualquiera clase, y también contra cualquier riesgo, tal como antes se ha dicho y contra riesgos y peligros de todas clases en ó por tierra, cualesquiera fletes, géneros, mercancías, cargamentos, sueldos y propiedad en ó á bordo de cualesquiera buques, barcos ó lancha, ó en ó sobre almacenes, ferrocarriles ó caminos en cualquiera otra parte en tierra, sea que los individuos de la Asociación, ó alguno de ellos estén ó no interesados en la propiedad asegurada ó en los seguros ó segundos seguros de la misma, y también para asegurar ó volver á asegurar todos los demás objetos y cosas que legalmente puedan de una á otra vez asegurarse ó ser objeto de seguro contra cualesquiera riesgo ó peligros tales, como antes se ha dicho, y en general para llevar adelante el negocio de seguros marítimos en todos sus ramos y cualquier negocio de seguros semejantes á ellos ó que comúnmente se lleve adelante en relación con ellos.

(d) Para garantizar pólizas de seguro ó segundo seguro de cualquiera clase que la Asociación pueda efectuar por sí misma, ya sean tomadas, hechos y suscritas por cualquier individuo ó individuos de la Asociación ó por cualquiera otra persona ó personas, compañía ó compañías, y para negociar cualesquiera pólizas tales de seguros ó segundos seguros.

(e) Para entrar en contratos para tomar, efectuar ó firmar cualesquiera seguros ó segundos seguros tales, como antes se ha dicho, y para tomar á su cargo que cualesquiera seguros ó segundos seguros tales se hagan bien en plazos fijados ó á discreción de la Asociación ó de la Junta de Directores de la misma, y para efectuar cualesquiera seguros ó segundos seguros tales á un tipo de prima y arrendar los mismos á cualquier otro tipo ó tipos de prima y descontar pólizas de seguros y en general entrar en contratos de cualquier clase referentes á ó que tengan relación con los negocios de seguros, como principales agentes ó mediadores, ya en calidad ó relación fiduciaria ó de otro modo y sea á favor de cualquier individuo ó individuos de la Asociación ó á favor ó independientemente de cualquiera otra persona ó personas, compañía ó compañías.

(f) Para comprar, ó de otro modo adquirir toda ó cualquiera parte del negocio propiedad y obligaciones de cualquiera otra compañía ó compañías, ó cualquiera persona ó personas que lleven adelante cualquier negocio, comprendido en ó que se tenga intención de que sea directa ó indirectamente beneficioso á los objetos de la Asociación, y para tomar y tener acciones ó fondo en cualquiera compañía ó compañías tales y para entrar en participación ó en cualquier arreglo para participar de los beneficios con cualquier compañía ó compañías, persona ó personas tales.

(g) Para emitir cualesquiera acciones de la Asociación como pagadas completamente ó en parte.

(h) Para entrar en cualquier arreglo ó convenio con cualquiera otra Compañía formada ó con los promovedores de cualquiera otra Compañía que haya de formarse con el objeto de adquirir todo ó algo de la propiedad y negocios de la Asociación ó de adelantar directa ó indirectamente los objetos ó intereses de la misma y para tomar ó de otro modo adquirir y tener acciones en cualquiera Compañía tal, y para garantizar el pago de cualesquiera obligaciones ó otras seguridades emitidas por cualquier Compañía tal, y para hacer todos los actos y cosas necesarias, oportunas ó convenientes para llevar á efecto tal arreglo ó convenio, y objeto, y para vender la empresa de la Asociación ó cualquiera parte de la misma ó algo de su propiedad por aquella compensación que la Asociación juzgue conveniente, y en particular por acciones, obligaciones ó seguridades de cualquiera otra Compañía.

(i) Para amalgamarse con cualquiera otra Compañía, cuyos fines han de abrazar objetos semejantes á los de esta Asociación, sea por venta ó compra (por acciones ó de otro modo) de la empresa con sujeción á la responsabilidad de ésta ó cualquiera otra Compañía tal, como antes se ha dicho, con ó sin liquidación ó por venta ó compra (por acciones ó de otro modo) de todas las acciones ó fondo de ésta ó de cualquiera otra Compañía tal, como antes se ha dicho, ó por participación ó cualquier arreglo de la clase de participación ó de cualquier otro modo.

(j) Para comprar, tomar en arriendo ó en cambio, alquilar ó de otro modo adquirir cualesquiera bienes muebles ó inmuebles y cualesquiera derechos ó privilegios, y para construir, mantener, ó alterar cualesquiera edificios ó obras necesarias ó convenientes para los objetos de los negocios de la Asociación, y para vender, mejorar, administrar, desarrollar, arrendar, hipotecar, enajenar ó de otro modo negociar con los mismos ó cualesquiera de ellos.

(k) Para distribuir cualquiera parte de la propiedad en metálico entre los individuos de la Asociación, pero de modo que ninguna distribución que llegue á una reducción del capital se haga de otro modo que con arreglo á la ley.

(l) Para los fines y objetos de la Asociación ó cualquiera de ellos, hacer, aceptar, endosar y otorgar pagarés, letras de cambio y otros instrumentos negociables y recibir dinero en depósito á interés y de otro modo, y para emplear las cantidades de dinero de la Asociación, que no sean inmediatamente necesarias en cualquiera forma de inversión que de una á otra vez apruebe la Junta de Directores de la Asociación, y para prestar dinero y en particular á la clientela de y personas que tengan tratos con la Asociación, y para garantizar el cumplimiento de contratos por individuos de, ó personas que tengan tratos con la Asociación, y para tomar dinero á préstamo y levantar fondos de aquel modo que la Asociación juzgue conveniente y particular por hipoteca de ó por concesión de obligaciones ó fondo de obligaciones cargado sobre la empresa ó todos ó cualquiera de los bienes de la Asociación ó sobre su capital no llamado, ó sobre cualquiera otra seguridad ó sin seguridad.

(m) Para hacer todas aquellas otras cosas que sean incidentales ó conducentes al logro de los objetos de arriba.

(n) Y por la presente, declara que la palabra Compañía en esta nota, se juzgará que incluya cualquiera sociedad ú otra Corporación de personas, sea incorporada ó no.

Cuarto. La responsabilidad de los individuos es limitada.

Quinto. El capital de la Asociación, es de libras 251.000, dividido en 500 acciones de libras 500 cada una, que se llamarán acciones A, y 10 acciones de libras 100 cada una, que se llamarán acciones B.

Cualquiera de las dichas acciones que por tiempo estuviere sin emitir, y cualesquiera nuevas acciones que de una á otra vez se creen, pueden emitirse de una á otra vez con cualquiera garantía, tal ó

con cualquier derecho de preferencia, tal sea con respecto de dividendo ó de devolución del capital, ó ambas cosas ó cualquier otro privilegio ó ventaja especial, sobre cualesquiera acciones emitidas previamente ó que estén entonces á punto de emitirse (que no sean acciones emitidas con una preferencia) ó con tal prima ó con tales derechos diferidos, en comparación con cualesquiera acciones emitidas previamente ó que estén entonces á punto de emitirse ó con sujeción á cualesquiera condiciones ó disposiciones tales ó con cualquier derecho tal, ó sin derecho ninguno de votar, y en general, en aquellos términos que la Compañía determine de una á otra vez por resolución especial.

A todos aquellos á quienes estas presentes lleguen yo, Henry Corufoot Chesewright, de la ciudad de Londres, Notario público por Real autorización recibido y juramentado en debida forma, certifico por la presente que The Underwriting and Agency Association Limited, cuya oficina registrada está en el núm. 20, Bucklebury en la ciudad de Londres, es una Compañía establecida con arreglo á la ley inglesa, incorporada en debida forma el día 5 de Octubre de 1883 y trabajando en esta ciudad. Y que el folleto impreso aquí adjunto contiene una copia fiel y exacta del certificado original de incorporación y de la nota de Asociación de The Underwriting and Agency Association Limited, examinado y comparado cuidadosamente hoy por mí el dicho Notario y que á todas las compañías tales incorporadas de este modo con nota de Asociación y registradas en virtud de las leyes de Compañías de 1862 y 1880, entera fe y crédito se da y debe dar en juicio y fuera de él.

En fe y testimonio de lo cual yo el dicho Notario he firmado mi nombre y puesto y fijado mi sello de oficio en el ya dicho Londres hoy 10 de Abril de 1885.—H. C. Chesewright, Notario público.—Con rúbrica.—Lugar del sello.

Copia de castellano.—Visto bueno por legalización de la firma y sello que anteceden y que son al parecer los que usa en sus actos oficiales Mr. Henry Chesewright, Notario público de esta ciudad, al que como tal se da entera fe y crédito.

Londres 10 de Abril de 1885.—El Cónsul general, Urbano Montejo.—Con rúbrica.

Número 208.—Derechos $\frac{1}{2}$.—Artículo 133.—Lugar del sello.

Número 834.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Urbano Montejo, Cónsul general de España en Londres. Madrid 30 de Abril de 1885.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.—Con rúbrica.—Lugar del sello.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está bien y literalmente hecha de una nota de Asociación en inglés que al efecto se me ha exhibido. Madrid 9 de Mayo de 1885.—Soberraspado.—Oficina=vale.—Manuel de Labra.—Derechos sesenta pesetas con arreglo á arancel.—Registrado, folio 35, núm. 343.—1885.—Hay un sello en tinta morada que dice: Ministerio de Estado. Interpretación de Lenguas.

Número 893.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Manuel de Labra, Jefe de la Interpretación de Lenguas de este Ministerio.—Madrid 9 de Mayo de 1885.—El Subsecretario, R. Ferraz.—Hay un sello en tinta azul que dice: Ministerio de Estado.

D. Nicanor de Alvarado y Casanova, Marqués de Trives, Diputado á Cortes, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, etc.

Certifico que D. Rafael Ferraz es como se titula Subsecretario del Ministerio de Estado y suyas al parecer la firma y rúbrica que anteceden. Y para que conste, firmo la presente en Madrid á 11 de Mayo de 1885.—N. de Alvarado.—Hay un sello en tinta azul que dice: Ministerio de Gracia y Justicia.